

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00130-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: MIRIAN MILLAN LOZANO, CC N° 66.811.134
 DEMANDADOS: NACION – MINEDUCACION – FOMAG

CÍTANSE a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA, se lleve a cabo la audiencia de que trata la referida norma, para lo cual deberán comparecer el día 04 de marzo de 2020 a las 09:00 am en la sala 1, piso 6 del Edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5ª N° 12-42 de esta ciudad.

REQUIÉRASE al apoderado del demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue copia de la solicitud que hiciera para la entrega de sus cesantías parciales.

Lo anterior con base en lo establecido en el artículo 51 del CPACA en concordancia con los artículos 78 del CG del P y 60A de la Ley 270 de 1996, que trata de la colaboración de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 018 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
 Cali, 07 de febrero de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: SERVIEMCALI y MINTRABAJO

Mediante providencia del 16 de enero de 2020, el Juzgado requirió al apoderado de la entidad demandante para que aclarara un aserie de interrogantes sobre la competencia, el tipo de medio de control y cuál es la decisión que se pretende controlar judicialmente.

En escrito que obra a folio 90 del cuaderno principal, la entidad demandante expresa que el fundamento para radicar la competencia del proceso de la referencia en un juzgado administrativo es el numeral 1 del artículo 155 del CPACA¹.

Asimismo indica que lo pretendido es promover el medio de control de nulidad simple.

Por último señala que el acto administrativo que enjuicia es el acto de registro y no la constancia de registro.

Para el Despacho, contrario a lo que dice el apoderado de la entidad demandante, el acto por el cual se inscribió una modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical, no puede asimilarse a aquellos que conoce un juez administrativo, según las voces del numeral 1 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que como lo reconoce el abogado, no fue expedido por un funcionario u organismo del orden distrital y/o municipal o por persona privada sujeta al mismo régimen, sino por una autoridad nacional como es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En tales circunstancias, como no puede radicarse la competencia para asumir el conocimiento en este Juzgado, por las razones anotadas, deberá remitirse al competente, que es otro que el Consejo de Estado, a la luz del numeral 1 del artículo 149 del CPACA².

Por tal motivo se declarará la falta de competencia para conocer el asunto puesto a consideración del Juzgado y se remitirá al Consejo de Estado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

¹ Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

² **Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia**

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Secretaría del Consejo de Estado - Reparto.

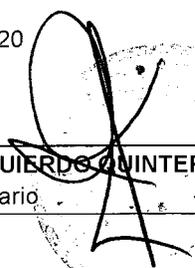
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 018 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 76-001-33-33-019-2019-00346-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: EMCALI EICE ESP
ACCIONADO: DISTRITO SANTIAGO DE CALI

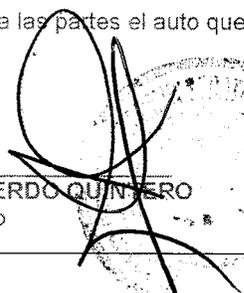
REQUIÉRESE al apoderado de la parte actora para que retire del expediente y publique el AVISO de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, y si ya lo hizo, allegue la constancia de su publicación para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ROGERS ARIAS TRUJILLO
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En estado electrónico 018 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
 Cali, 07 de febrero de 2020


 CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2020-00012-01
DEMANDANTE: TERESA DE HAYDEE CARRILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – HOY UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

“ARTÍCULO 7°.- *De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo Mixto del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo, pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016¹, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.”

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”

¹ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01 CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP.

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2020-00012-01
DEMANDANTE: TERESA DE HAYDEE CARRILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - HOY UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017², MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-33-31-004-2011-00148-00, se constata que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali emitió la sentencia de fondo, cuya providencia se pretende ejecutar y el trámite de forma inicial se le asignó al referido Despacho judicial, el cual admitió, conociendo el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Finalmente cabe resaltar que si bien hubo una reasignación del proceso ordinario a este Despacho, esto solo fue con objeto de tramitar la etapa 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI - SECRETARÍA

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 07 de Febrero de 2020.


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

² Radicación 76001-33-40-021-2016-00204-00. GRACIELA POLANIAS VS UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO Nº: 76001-33-33-019-2020-00017-00
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: MIGDONIO DE JESUS MARIN HERNANDEZ

El apoderado de la entidad demandante presenta ante el Juzgado Civil Municipal de Cali (Reparto), el proceso referenciado, correspondiéndole al 29 Civil Municipal de esta ciudad, que mediante providencia del 15 de enero de 2020 resuelve rechazarlo de plano amparado, en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994¹ y remitirlo ante esta jurisdicción.

Para el Despacho, contrario a lo afirmado por el Juzgado 29 Civil Municipal, la competencia de un proceso donde se ventila una imposición de servidumbre especial está radicada en la jurisdicción civil, a partir de los numerales 7 y 10 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 (CPACA)².

Es más, de la revisión del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)³ no se advierte que dicha materia sea de conocimiento de esta jurisdicción.

Tanto es así que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 26 de septiembre de 2019⁴ sostuvo:

“...Ahora bien, atinente a las contiendas sobre servidumbres, entiéndase imposición, variación o extinción, el numeral 7 del artículo 28 ejusdem fija una «competencia privativa» con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté asentado el bien involucrado en la litis el deber de conocerlas, en cuanto prescribe que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de servidumbre...», será

1 “ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

2 “ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: ...
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.
...”.

3 “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

4 Auto AC4080-2019 del 26/09/2019, Proceso 11001-02-03-000-2019-02831-00 entre los Jdos 18 Civil Mpal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant)

competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante». Es pues, un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

No obstante, el numeral 10º, *ejusdem*, previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio.

Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira obtener el gravamen, deviene palmario que en la práctica se presenta un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Dilema que, en principio, esta Corte ha remediado con apoyo en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, conforme al cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», determinando que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal».

Sobre el particular, en AC3843-2018 se precisó que,

(...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley determina que es el fuero personal el que prevalece (...) [e]n ese sentido, la prevalencia contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes; de suerte que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status (negritas propias)».

En tales circunstancias, como no puede radicarse la competencia para asumir el conocimiento en este Juzgado, se declarará la falta de competencia para conocer el asunto y se remitirá a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 018 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

